

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1430/2021**

Nombre del sujeto obligado

**SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de junio de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa; en su informe de ley realizó actos positivos, y la parte recurrente manifestó su conformidad con la información entregada.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1430/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE  
SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1430/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **03631221**, recibida oficialmente al día siguiente; la cual consistía en:

*“Entregar para consulta directa versión pública de todo el expediente entregado por el proveedor GRUPO BGMT como participante de la Licitación Pública Nacional LCCC-012-2021, incluyendo los 16 anexos aportados, de acuerdo con el fallo que adjunto.” (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, poniendo a disposición de la parte solicitante 201 copias simples previo pago. Así, la parte solicitante realizó el pago correspondiente el día 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado remitió acuse del pago, y el día **09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno**, le fueron entregadas las copias de la documentación solicitada.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la entrega de la información por parte del sujeto obligado, el día 22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1430/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1012/2021, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/2628/D-7/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Con fecha 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en

relación al requerimiento formulado en el punto anterior, por lo que se ordenó glosarlas a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la entrega de la información:	09/junio/2021
Surte efectos:	10/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/junio/2021
Concluye término para interposición:	01/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2021 Recibido oficialmente el 23/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado toda vez que se advierte que el sujeto obligado en su informe de Ley realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente, pues su

inconformidad versaba medularmente en que la documentación que le entregaron previo el pago correspondiente de los derechos, fue testada en exceso, contraviniendo el análisis de prueba de daño y violentando el principio de máxima publicidad. Señalando que 73 setenta y tres secciones fueron testadas incorrectamente, al testarse en su totalidad.

Así, el sujeto obligado en su informe de ley realizó una nueva versión pública de la información solicitada, misma que se puso a disposición del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado para su aprobación. Asimismo, señaló que de igual manera el proceso licitatorio LCCC-012-2021 se encuentra disponible para su consulta pública en el link: <https://info.jalisco.gob.mx/convocatorias/20785>; manifestando que no se actuó con dolo o mala fe, si no que la Dirección de Materiales consideró que si la información estaba disponible en internet, la misma podría consultarse a través de las direcciones electrónicas señaladas.

Así pues, de la vista que se le dio a la parte recurrente para manifestarse, ésta se **manifestó su conformidad con la nueva versión pública**, sin embargo, señaló que consideraba que el sujeto obligado realizó una versión pública inicial sin fundamento, con datos testados de forma injustificada y que limitaba el acceso a la información. Solicitando se sancionara o amonestara al sujeto obligado para que en lo subsecuente, elaborara versiones públicas de conformidad con la norma y el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

No obstante, respecto a sus manifestaciones en las que solicita se sancione o amoneste al sujeto obligado, no procede la amonestación, pues no incumplió lo establecido en el artículo 103 de la Ley de la materia, de igual manera, no procede la sanción pues no existe un procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra. Sin embargo, se **EXHORTA** al sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1430/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**